

Roj: STSJ M 1622/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:1622

Id Cendoj: 28079330102017100064

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid Sección: 10

Fecha: **28/02/2017** N° de Recurso: **566/2015**

Nº de Resolución: 116/2017

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: RAFAEL VILLAFAÑEZ GALLEGO

Tipo de Resolución: Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Décima

C/ Génova, 10 , Planta 2 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2015/0016535

Procedimiento Ordinario 566/2015

Demandante: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

PROCURADOR Dña. MONTSERRAT RODRIGUEZ RODRIGUEZ **Demandado:** CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 116/2017

Presidente:

Dña. Mª DEL CAMINO VÁZQUEZ CASTELLANOS

Magistrados:

Dña. FRANCISCA ROSAS CARRION

D. MIGUEL ANGEL GARCÍA ALONSO

D. RAFAEL VILLAFAÑEZ GALLEGO

Dña. ANA RUFZ REY

En la Villa de Madrid a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Madrid, ha visto el recurso n.º 566/2015 interpuesto por la Procuradora Dña. MONSERRAT RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en representación del AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 1 de junio de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la precedente de 3 de noviembre de 2014 que, a su vez, sanciona a la entidad recurrente por la realización de un vertido susceptible de contaminar con multa de 3.000 euros y obligación de indemnizar los daños causados al dominio público hidráulico en la cuantía de 559,5 euros, siendo parte demandada CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO representada por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don RAFAEL VILLAFAÑEZ GALLEGO, que expresa el parecer de la Sala



ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO .- Interpuesto el recurso, se presentó la demanda en el plazo legal, en base a los hechos y fundamentos jurídicos que se dan aquí por reproducidos en aras de la brevedad.

SEGUNDO .- La demandada en el escrito de contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones de la recurrente, y solicitó que se desestimase la misma.

TERCERO .- El presente recurso se ha recibido a prueba, con el resultado que obra en autos.

CUARTO. - En la tramitación de la presente causa se han observado todos los requisitos legales, salvo determinados plazos procesales por la acumulación de asuntos que penden ante la Sala; habiéndose señalado para votación y fallo el día 22/02/17 en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tienen su origen estos autos en la impugnación, por el Ayuntamiento de Móstoles, de la resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 1 de junio de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la precedente de 3 de noviembre de 2014 que, a su vez, sanciona a la entidad recurrente por la realización de un vertido susceptible de contaminar con multa de 3.000 euros y obligación de indemnizar los daños causados al dominio público hidráulico en la cuantía de 559,5 euros.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en el que se interesa la anulación del acto impugnado, se suscitan los siguientes motivos de impugnación:

- A) No queda probado en el expediente que se haya producido el vertido de aguas pluviales por el que se sanciona y menos aún que el mismo sea responsabilidad del Ayuntamiento de Móstoles.
- B) El importe de la sanción es desproporcionado si se tiene en consideración el valor del daño causado.

TERCERO.- La Administración demandada se opone a la estimación del recurso con base en los siguientes argumentos:

- A) Los hechos sancionados están demostrados de manera indubitada.
- B) La sanción es proporcional y se ha impuesto en su grado inferior al medio, pudiendo haberse llegado a aplicar una sanción de hasta 10.000 euros.

CUARTO.- Los dos motivos de impugnación que se formulan en el escrito de demanda son un tanto genéricos, limitándose a denunciar la infracción de los principios de presunción de inocencia y de proporcionalidad de las sanciones pero sin apenas hacer referencia a los hechos y circunstancias del presente caso.

QUINTO.- Realizada esa observación previa, el estudio de la primera cuestión que el recurrente plantea no resiste el mínimo contraste con las actuaciones practicadas en el expediente administrativo.

En efecto, incluso su examen más superficial permite constatar que la Confederación Hidrográfica del Tajo ha observado escrupulosamente el procedimiento preestablecido en el art. 326 quater del Reglamento del Dominio Público Hidráulico para la toma de muestras así como los resultados analíticos de dichas muestras y la valoración de los daños causados al dominio público -folios 2 a 18 del expediente administrativo-.

Ninguno de tales elementos, por otra parte, ha sido desvirtuado por prueba en contrario y todos ellos son demostrativos del efectivo acaecimiento de los hechos sancionados.

Consta igualmente reconocido por el propio Ayuntamiento la titularidad del colector a través del cual se realiza el vertido al arroyo Quitapesares, pues el expediente administrativo refleja que el Polígono Industrial Las Nieves fue recepcionado por aquél el día 28 de enero de 2000 en conformidad con la Junta de Compensación del PAU-2 y la Comunidad de Propietarios y representante de la entidad urbanística colaboradora -folios 26 y 27-.

Que la causa última del vertido sea debida a los incumplimientos o deficiencias imputables a las empresas radicadas en el citado polígono no excusa la responsabilidad del Ayuntamiento en el presente caso pues, como señala la resolución de 3 de noviembre de 2014, " el artº. 7.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local establece que las competencias propias se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, señalando el Art. 25.2 de la citada Ley como competencias propias de los Ayuntamientos "en todo caso", el suministro de agua y alumbrado público, servicio de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales "-folio 32 del expediente administrativo-.

El motivo, por tanto, debe decaer.

SEXTO.- En segundo lugar, impugna el Ayuntamiento de Móstoles la cuantía de la sanción impuesta.



En la resolución de 3 de noviembre de 2014, la Confederación Hidrográfica del Tajo justifica su imposición del siguiente modo: " se ha respetado el principio de proporcionalidad al imponerse una multa de 3.000 euros dada la repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, de acuerdo con lo establecido en el art. 321 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico en relación con el 117.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y 131.3b de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pudiendo corresponder a las infracciones leves multas de hasta 10.000 euros " -folio 32 del expediente administrativo-.

Motivación, por tanto, existe y, en nuestra opinión, resiste suficientemente la crítica genérica que la parte actora formula al respecto, pues lo cierto es que sí se han causado daños al dominio público hidráulico y que la multa se ha impuesto en el grado mínimo.

SÉPTIMO.- Al ser conforme a Derecho el acto impugnado procede, en consecuencia, la desestimación del recurso (art. 701 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

OCTAVO.- Se imponen las costas del presente recurso al Ayuntamiento de Móstoles si bien, en atención a la entidad del asunto y a la actuación profesional desarrollada en la presente instancia, se limitan como máximo a 500 euros por todos los conceptos enumerados en el art. 241.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (art. 139.1 y 4 de la Ley 29/1998).

FALLO

EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 566/2015, DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS:

PRIMERO.- DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO DE 1 DE JUNIO DE 2015, POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA PRECEDENTE DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2014 QUE, A SU VEZ, SANCIONA A LA ENTIDAD RECURRENTE POR LA REALIZACIÓN DE UN VERTIDO SUSCEPTIBLE DE CONTAMINAR CON MULTA DE 3.000 EUROS Y OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR LOS DAÑOS CAUSADOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO EN LA CUANTÍA DE 559,5 EUROS.

SEGUNDO. - CONFIRMAR LA ADECUACIÓN A DERECHO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IMPUGNADA.

TERCERO.- IMPONER LAS COSTAS AL RECURRENTE EN LOS TÉRMINOS EXPRESADOS EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO OCTAVO DE ESTA RESOLUCIÓN.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia con certificación de la misma.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 4982-0000-93-0566-15 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 4982-0000-93-0566-15 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. RAFAEL VILLAFAÑEZ GALLEGO, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día 01/03/2017, de lo que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.